
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lúcido Lara Rosado.

Abogados: Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán y Licda. Juana Rosa Delgado.

Recurrida: Propano & Derivados, C. por A. (Propagás).

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lúcido Lara Rosado, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00351, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Esteban Apolinar Rosado Durán y Juana Rosa Delgado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003471-6 y 053-0031211-2, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "2-A", núm. 3, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Lúcido Lara Rosado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026300-0, domiciliado y residente en la Calle "4", núm. 97-A, sector Mira Flor 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, torre empresarial Novo-Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano & Derivados, C. por A. (Propagás), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta km. 5½, edif. Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado Lúcido Lara Rosado incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descanso intermedio y semanal y horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, contra la razón social Propagás, Propanos y Derivados, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-00191, de fecha 24 de agosto de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de derechos adquiridos referentes a salario de Navidad, vacaciones y la proporción de los beneficios de la empresa del año 2016 y rechazó la demanda en cuanto a los demás pedimentos formulados en su demanda.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Lúcido Lara Rosado y, de manera incidental, por la empresa Propano & Derivados, SA. (Propagás), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00351, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Lúcido Lara Rosado, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Propano & Derivados, S. A. (PROPAGAS), en contra de la sentencia No. 373-2017-SSEN-00191, dictada en fecha 24 de agosto de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; y b) acoge el recurso de apelación incidental a que refiere el presente caso. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada en su ordinal segundo, acápite 2, referente a la condenación por vacaciones; y TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, señor Lúcido Lara Rosado, al pago del 85 % las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 15% de las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Lúcido Lara Rosado, en su recurso de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Resulta oportuno precisar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 13 de abril de 2016, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción de la condenación por concepto de salario de vacaciones, la cual revocó, manteniendo las demás condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 73/100 (RD\$3,652.73); y b) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa del año 2016, la suma de ocho mil ciento catorce pesos con 98/100 (RD\$8,114.98), para un total de once mil setecientos sesenta y siete pesos con 11/100 (RD\$11,767.11), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin valorar los argumentos contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lúcido Lara Rosado, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00351, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

